

ESTATUTOS SOCIALES

HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple. Grupo Financiero BBVA Bancomer

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACIÓN Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La Sociedad se denomina HIPOTECARIA NACIONAL. Esta denominación irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, o de su abreviatura "S.A. DE C.V., S.O.F.O.M.E.R.", GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.

La Sociedad es una sociedad financiera de objeto múltiple regulada filial en los términos del Capítulo II del Título Quinto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tendrá por objeto el otorgamiento habitual y profesional de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, al sector inmobiliario en los términos del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Así como, actuar como fiduciario en los fideicomisos de garantía que administre en términos del artículo 87-Ñ del mismo ordenamiento.

Operar como Unidad de valuación inscrita en el Registro de Unidades de Valuación de conformidad con la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá:

I.- Captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una Institución Calificadora de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el Mercado de Valores, a través de intermediarios, autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II.- Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero, en términos de las disposiciones legales aplicables.

III.- Otorgar créditos y/o celebrar operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero a personas físicas o morales, dirigidos a la compra, construcción, remodelación o reparación de inmuebles destinados a la vivienda, uso comercial, industrial, bodegas, oficinas y de sus cajones de estacionamiento, así como para la compra de terrenos y/o su urbanización y para el pago de pasivos derivados de lo anterior.

IV.- Otorgar créditos y/o celebrar operaciones de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero a personas físicas o morales que se dediquen a la planeación, diseño, construcción, promoción de inmuebles, o de negocios inmobiliarios; a la fabricación de bienes destinados a la construcción de inmuebles, a su equipamiento; a la distribución de dichos bienes, a la

comercialización de inmuebles y en general, que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con el sector inmobiliario, y para el pago de pasivos derivados de lo anterior.

V.- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, nacionales o extranjeras, así como en instrumentos de deuda del Gobierno Federal o de fácil realización.

VI.- Constituir, promover y organizar toda clase de sociedades nacionales o extranjeras que presten servicios complementarios o auxiliares de manera preponderante a Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero BBVA Bancomer, así como adquirir y poseer acciones o participaciones sociales en las mismas.

VII.- Realizar y certificar avalúos sobre bienes inmuebles o muebles, realizar estudios técnicos y proporcionar asesoría inmobiliaria, así como efectuar inspecciones de los avances de la construcción, de la remodelación o ampliación de inmuebles y rendir peritajes inmobiliarios.

VIII.- Promover y administrar inmuebles.

IX.- Adquirir, arrendar, poseer, usufructuar y enajenar, bajo cualquier título legal, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.

X.- Administrar, adquirir, ceder, descontar, enajenar o gravar, carteras de créditos.

XI.- Realizar en general todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto, siempre y cuando no contravengan a la Ley u ordenamientos que de ella emanen.

XII.- Suscribir, emitir, girar, aceptar, endosar, ceder, protestar y avalar títulos de crédito, derechos o contratos, así como negociar con los mismos; aceptar y otorgar mandatos y comisiones y celebrar contratos accesorios de cobertura.

XIII.- Otorgar o recibir cualquier tipo de garantía, ya sean reales o personales, con motivo de los créditos que obtenga o que otorgue o de las operaciones que realice.

XIV.- Actuar como fiduciaria en los fideicomisos de garantía, en los términos previstos en la Sección Segunda del Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y operarlos y administrarlos de conformidad con las disposiciones que al respecto se establezcan en dicha Ley, en el artículo 87 – Ñ y demás relativos aplicables de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XV.- La prestación de todos los servicios inherentes a la distribución de acciones de sociedades de inversión, actuando como distribuidora integral, de conformidad con las “Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión” publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de junio de 2002.

XVI.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.

XVII.- Las demás que establezcan las leyes y las análogas o conexas que autoricen las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DOMICILIO.- El domicilio social de la Sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el Extranjero o pactar domicilios convencionales sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO QUINTO.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital de la Sociedad es variable, con un mínimo fijo sin derecho a retiro de \$80'000,000.00 M.N. (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 800,000 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$100.00 M.N. (CIEN PESOS 00/100 Moneda Nacional) cada una, íntegramente suscritas y pagadas, que serán de la Serie "F", cuyas sucesivas emisiones se podrán numerar progresiva y sucesivamente y además con el número de año en el que se haga la emisión.--

La parte variable del capital social estará representada por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$100.00 M.N. (CIEN PESOS 00/100 Moneda Nacional) cada una, que podrán ser, conjunta o indistintamente, de la Serie "F" y de la Serie "B", cuyas sucesivas emisiones se podrán numerar progresiva y sucesivamente y además con el número de año en el que se haga la emisión.

En todo caso, el capital social estará integrado por acciones de la Serie "F" que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, estará integrado por acciones de la Serie "B".

ARTÍCULO OCTAVO.- ACCIONES.- El capital social y las acciones que lo representan se registrarán por lo que a continuación se menciona:

1.- El capital social es variable. El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro, estará representado por acciones de la Serie "F". El capital social en su parte variable, estará representado por acciones de las Series "F" y "B".

2.- Las acciones de la Serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o, una Filial. Salvo en el caso en el que el adquirente de las acciones representativas del capital social sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación de dichas acciones deberá modificarse los estatutos sociales de la Sociedad. Cuando el adquirente sea cualquiera de las personas a que se refiere el presente numeral deberá observarse, en lo conducente para Filiales, lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras.

3.- Las acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social pagado podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las Series "F" y "B". --

4.- Las acciones de la Serie "B" representarán en todo momento el cuarenta y nueve por ciento del capital social.

5.- Las acciones representativas de la Serie "B", serán de libre suscripción.

6.- Todas las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Cada acción dará derecho a un voto.

7.- En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

8.- Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.

ARTÍCULO NOVENO.- TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las clases y series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada clase y serie; contendrán las menciones a que se refiere el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad contará con un Libro de Registro de Acciones en el que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- AUMENTO DE CAPITAL PAGADO.- Las acciones representativas de la parte no pagada del capital, se conservarán en la tesorería de la Sociedad; la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración tendrá la facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante capitalización de reservas, ya contra el pago en efectivo del valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine. Los aumentos del capital fijo social, únicamente podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente modificación de los estatutos sociales.

Tratándose de aumentos del capital social en su parte variable, estos podrán ser aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar estatutos sociales. Asimismo, no requerirá para su formalización de protocolización ante notario público, ni será indispensable su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al domicilio social. No podrá decretarse aumento alguno antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento fijará los términos en los que debe llevarse a cabo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- DERECHO DE PREFERENCIA.- En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones en tesorería o del aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva emisión que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá

mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración; pero en todo caso, dicho derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social.

En caso de expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar las preferencias que se les otorgan en este artículo y quedaren sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso, pero no en condiciones más favorables. Las acciones que emitan para representar la parte variable del capital social y que por resolución de la Asamblea de Accionistas que decreta su emisión deben quedar depositadas en la tesorería de la Sociedad, para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste le hubiere otorgado la Asamblea de Accionistas, dando en todo caso, a los accionistas de la Sociedad, el derecho de preferencia a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DISMINUCIONES DE CAPITAL.- Las disminuciones en la parte fija del capital social se harán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consecuente reforma de estatutos sociales.

Las disminuciones del capital en la parte variable podrán ser aprobadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar estatutos sociales. Asimismo, no requerirá para su formalización de protocolización ante notario público, ni será indispensable su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al domicilio social. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta la disminución fijará los términos en los que debe llevarse a cabo. No se requerirá aprobación de la Asamblea General de Accionistas, cuando la disminución de la parte variable del capital social se derive del ejercicio del derecho de retiro previsto en el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal.

Las disminuciones de capital, para absorber pérdidas, se efectuarán en la proporción que corresponda a las acciones de las Series "F" y "B".

CAPITULO TERCERO

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- ASAMBLEAS GENERALES.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, y en los demás casos en que sea convocada por el Consejo de Administración. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando deba tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Quedan a salvo, sin embargo, los casos de Asambleas que deban celebrarse en los eventos previstos en los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración; contendrán el Orden del Día; si se trata de Asambleas Generales

Ordinarias o Extraordinarias; serán suscritas por el convocante o, si éste fuera el Consejo de Administración, por su Presidente o por el Secretario, o en su caso, por el Comisario; y se publicarán en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad del domicilio de la Sociedad, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de su celebración. Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles. Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación, y podrán resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- REPRESENTANTES DE LOS ACCIONISTAS.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder suscrita ante dos testigos o mediante poder debidamente otorgado.

Los miembros del Consejo de Administración y el Comisario no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- INSTALACION.- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones en circulación del capital social; y, en virtud de segunda o ulterior convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones referidas.

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas respectivo, con observancia de lo dispuesto en el artículo Vigésimo de estos estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- DESARROLLO.- Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista o representante de accionista que designen los concurrentes. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su defecto, el Prosecretario o la persona que designe el Presidente de la Asamblea. El Presidente nombrará uno o más escrutadores de entre los accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente. No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el Orden del Día. Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrá mediar mas de tres días hábiles. Estas sesiones se celebrarán con el quórum exigido por la mencionada Ley para segunda convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES.- En las Asambleas cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula. En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de Asamblea Extraordinaria que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad más una de las acciones en circulación del capital social pagado o de la serie de que se trate, según sea el caso. Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente.

ARTÍCULO VIGESIMO.- ACTAS.- Las actas de las Asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, en su caso, un ejemplar de los periódicos en que se hubiese publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubiesen presentado en el acto de la celebración de la Asamblea o previamente a ella. Las copias o constancias de las actas de Asambleas Generales de Accionistas, así como de las sesiones del Consejo de Administración, así como de los asientos o acuerdos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento de archivo de la Sociedad, podrán ser certificados por el Secretario o el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes.

CAPITULO CUARTO

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración el cual se integrará por un mínimo de cinco consejeros, y un máximo de quince consejeros.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad mas uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- CONSEJEROS.- Los miembros del consejo de administración podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad, quienes desempeñarán sus cargos por el término de un año, pudiendo ser reelectos y conservarán la representación aún cuando concluya el período de su gestión hasta que los designados para sustituirlos tomen

posesión de sus cargos y recibirán las remuneraciones que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- Los accionistas de la serie "F", elegirán por mayoría de votos de las acciones Serie "F" representadas en la Asamblea, a un Presidente y podrán elegir a uno o dos Vicepresidentes. El Presidente del Consejo deberá de elegirse de entre los Consejeros Propietarios de la Serie "F". El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual, podrá no ser consejero, así como a uno o más Prosecretarios que auxilien a éste y le suplan en sus ausencias.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario, quien también podrá comparecer ante notario público a protocolizar las actas antes mencionadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Presidente presidirá las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración, cumpliendo los acuerdos de las mismas sin necesidad de resolución especial alguna. Si por cualquier motivo aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá a cualquier otro consejero que designen los concurrentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- REUNIONES.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario o Prosecretario del propio Consejo, o por al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional o del extranjero, previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, al último domicilio que los Consejeros y Comisarios hubiesen registrado en la Sociedad.

Para que las sesiones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones serán válidas únicamente cuando se tomen por mayoría de votos de sus miembros presentes, observando en todo caso lo señalado en el último párrafo del presente artículo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Consejo de Administración podrá sesionar validamente sin necesidad de previa convocatoria, cuando se encuentre reunido la totalidad de los consejeros propietarios o, en su caso, los respectivos suplentes. De igual forma, y sin necesidad de reunirse en sesión, podrá adoptar resoluciones por unanimidad de sus miembros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes, siempre que dichas resoluciones se confirmen por escrito y se asienten en el libro de actas correspondiente. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y los comisarios que concurrieren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- FACULTADES.- El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad y estará investido de las siguientes facultades:

1.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y especiales aún las que requieren cláusula especial conforme a la Ley y especialmente las que menciona el artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado Código Civil, por lo que de manera enunciativa pero no limitativa podrá: otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, hacer manifestaciones, renunciaciones, protestas, particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes Reglamentarias y demás disposiciones correspondientes, y de cualquier naturaleza y para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas físicas y morales y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles, penales, del trabajo, administrativas, militares, municipales, estatales y federales; para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones en cualquier género de juicios incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de delegados que al efecto designe el Consejo de Administración y los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado, en los términos del numeral 13 de este artículo, por lo que queda expresamente excluido del goce de la misma el Consejo de Administración como Órgano Colegiado; para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconveniciones que se entablen en contra de la Sociedad, oponer excepciones dilatorias y perentorias; rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria; presentar testigos y ver protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; oír autos interlocutorios y definitivos, consentir de los favorables y pedir revocación, apelar, interponer amparo y desistirse de cualquier procedimiento o juicio, incluso del juicio de amparo, pedir aclaración de sentencias; ejecutar, embargar, representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados; nombrar peritos y recusar a los de la contraria; asistir a almonedas, en representación del mandante ejecutante, podrá tomar parte en la subasta haciendo posturas; recibir valores y otorgar recibos, y cartas de pago; gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros, como hipotecas, prendas y cualesquiera otras, celebrando al efecto toda clase de contratos y convenios privados, ante notario público, corredor público o ante cualquier otro funcionario que por la materia del asunto deba conocer del mismo; en materia penal, presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites o instancias hasta sentencia definitiva y firme, en que la Sociedad tenga interés o sea ofendida y conceder perdón; así como para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones primera y cuarta del artículo 27 (veintisiete) Constitucional.

2.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad

con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana.

3.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO con todas las facultades generales de acuerdo con la Ley, por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil vigente para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana.

4.- PODER GENERAL PARA EMITIR, SUSCRIBIR, OTORGAR, ACEPTAR, AVALAR O ENDOSAR TITULOS DE CREDITO, con todas las facultades generales a que se refiere el artículo 9º (novenos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.- PODER EN MATERIA LABORAL que deberá ejercer para representar a la Sociedad exclusivamente, a través de los apoderados que al efecto designe, en toda clase de procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Conciliación y demás autoridades del trabajo, sean éstas federales, estatales o municipales, para los efectos de los artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones segunda y tercera, 787 (setecientos ochenta y siete), 788 (setecientos ochenta y ocho), 873 (ochocientos setenta y tres) a 880 (ochocientos ochenta) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá actuar ante el Sindicato para efectos de revisión o negociación de conflictos o ante los trabajadores individualmente considerados y llevará la representación patronal legal de la Sociedad con facultades para Actos de Administración; para conciliar y transigir, negociar y suscribir convenios laborales y en general para intervenir en cualquier procedimiento o juicio de carácter laboral en representación de la Sociedad con personalidad de Administradores.

6.- FACULTAD PARA OTORGAR Y DELEGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES, REVOCAR UNOS Y OTROS Y SUSTITUIRLOS EN TODO O EN PARTE, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros. Se incluye expresamente la facultad para que las personas a quienes se otorgue la facultad a que se refiere el presente inciso, puedan a su vez otorgarla en favor de las personas y con las limitaciones que en cada caso concreto los propios apoderados establezcan.

7.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos y girar contra ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.

8.- Nombrar y en su caso remover al Director General de la Sociedad, y a los principales funcionarios, apoderados, agentes, empleados y auditores externos de la Sociedad, cuando lo estime conveniente, otorgarles facultades y poderes, así como determinar sus garantías, condiciones de trabajo y remuneraciones.

9.- Para nombrar y remover al Consejero Delegado del Consejo de Administración de la Sociedad, cuya función principal será servir de enlace entre el propio Consejo y el Director General; otorgarle facultades y poderes y asignarle las funciones y responsabilidades que estime convenientes.

10.- Nombrar y remover al Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad y señalarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones.

11.- Designar los comités, comisiones o delegados que estime necesarios, señalándoles su estructura, jerarquía y atribuciones, otorgándoles las facultades necesarias para que las ejerzan en los negocios y lugares que el propio Consejo de Administración determine.

12.- Nombrar y en su caso remover a los Delegados Fiduciarios, señalándole sus atribuciones, facultades y remuneraciones.

13.- Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la Sociedad, señalándoles su jerarquía, facultades, obligaciones y remuneraciones.

14.- Delegar a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las mas amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana y con las especialidades que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII, VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que ejemplificativamente, puedan; a). Ostentarse como Representantes Legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el periodo conciliatorio , ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenio con los trabajadores; b). Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo; c). Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos.

15.- Nombrar y remover a los Representantes Legales y/o Apoderados de la Sociedad, así como delegar a favor de los mismos la facultad para que estos a su vez puedan delegar su nombramiento de Representante Legal y/o apoderado a favor de terceros, con los poderes o facultades que en cada caso concreto les otorguen.

16.- Nombrar y remover a los auditores externos de la Sociedad.

17.- Aprobar los reglamentos internos de la Sociedad.

18.- Para convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones.

19.- Para establecer, cambiar de ubicación o clausurar cualquier clase de oficinas o sucursales ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

20.- En general, para llevar a cabo todos los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los reservados por la Ley o por estos estatutos a la Asamblea. En general, llevar a cabo, todos los actos y operaciones que fueren necesarios para la debida realización del objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- REMUNERACION.- Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a por lo menos un Comisario designado por los accionistas de la Serie "F" y, en su caso, un Comisario nombrado por los accionistas de la Serie "B", así como sus respectivos suplentes, en caso de que la Asamblea de Accionistas respectiva, así lo determine.

Los Comisarios podrán ser o no accionistas de la Sociedad; podrán ser reelectos; y desempeñarán sus funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.

Los Comisarios tendrán las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como todas aquellas que les sean delegadas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

CAPITULO QUINTO

GARANTÍAS, INFORMACION FINANCIERA Y EJERCICIOS SOCIALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- GARANTIAS.- Al tomar posesión de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y el o los Comisarios, otorgarán como garantía de sus gestiones, la caución que, en su caso fije la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- EJERCICIO SOCIAL.- Los ejercicios sociales durarán un año en los términos del artículo 8-A de la Ley General de Sociedades Mercantiles y comenzarán el primero de enero y terminarán el día último de diciembre de cada año.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- Anualmente el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 fracción IV y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. El informe del Consejo de Administración, incluido el dictamen de los Comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, junto con la documentación comprobatoria, por lo menos quince días antes de la asamblea que haya discutirlos.

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia de los informes correspondientes.

CAPITULO SEXTO

UTILIDADES Y PERDIDAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- UTILIDADES Y PERDIDAS.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades;

II. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y

III. En su caso, o con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a menos que ésta decida otra cosa. Las pérdidas, si las hubiere, serán soportadas por los fondos de reserva y por las utilidades obtenidas o que obtenga la Sociedad y, a falta de éstos por el capital social, con observancia de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- SOCIOS FUNDADORES.- Los socios fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la sociedad.

CAPÍTULO SEPTIMO

DISOLUCIÓN , LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- DISOLUCIÓN.- La Sociedad se disolverá en cualesquiera de los casos previstos por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- LIQUIDACIÓN.- Declarada la disolución de la Sociedad, esta se pondrá en estado de liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador que deberá actuar según lo decida la Asamblea de Accionistas.

La Asamblea de Accionistas que designe al Liquidador, le fijará un plazo para el ejercicio de su cargo, así como la retribución que, en su caso habrá de corresponderle. El Liquidador procederá a la liquidación de la Sociedad y a la distribución del producto de la misma entre los accionistas, en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con el Artículo 240 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con todo, en el procedimiento de liquidación, si después de asumido el pago de los pasivos, existieren acciones o derechos de esta Sociedad en otras sociedades, respecto de éstos, el Liquidador deberá proceder a distribuirlos entre los distintos accionistas a prorrata de su participación en la Sociedad, quedándole expresamente prohibido adjudicar a cualquier accionista derechos o acciones en cualesquiera de estas sociedades en porcentajes que exceden su participación accionaria en la Sociedad que se liquida.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- CONCURSO MERCANTIL.- El proceso de concurso mercantil se regirá por la Ley de Concursos Mercantiles. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para formar parte del grupo financiero a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad sea declarada en concurso mercantil, salvo que declarando el concurso éste se dé por terminado por convenio concursal y la Secretaría resuelva que continúe formando parte del grupo financiero. --

CAPÍTULO OCTAVO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, NORMATIVIDAD ESPECIFICA,

SUPLETORIEDAD, SOLUCION DE CONFLICTOS

Y CONVENIO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.- La inspección y vigilancia estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- NORMATIVIDAD ESPECIFICA.- De conformidad con el artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

Lo dispuesto por el artículo 87-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- SUPLETORIEDAD.- Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; en el Título Quinto, Capítulo II y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; La Legislación Mercantil; los usos y prácticas mercantiles, y las normas del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación del cumplimiento o del incumplimiento de los estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los socios presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiera corresponderles en lo futuro.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- DEL CONVENIO DE RESPONSABILIDADES.- La sociedad suscribirá con la Sociedad Controladora a la que pertenece el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.”

* * *